



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 145 De Martes, 12 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210050500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Sindi Dayana Padilla Verbel	11/10/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520210050500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Sindi Dayana Padilla Verbel	11/10/2021	Auto Ordena - Oficiar A La Pagaduría De La Empresa Entidad Smart Bau Sas
08001418901520190068400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bancolombia Sa	Cesar Gonzalez Perez	11/10/2021	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Dictar Auto De Seguir Adelante Con La Ejecución
08001418901520210072300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Camilo Andres Patiño Suarez	Jaime Alfonso Molina Zambrano	11/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901520190063400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Delfina Perez Lopez, Margarita Pineda Velasquez	11/10/2021	Auto Requiere

Número de Registros: 27

En la fecha martes, 12 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

811da18d-86c7-4a53-9940-8cac9b4c19df



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 145 De Martes, 12 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190072900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Francisca Fajardo Suarez	11/10/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520190072900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Francisca Fajardo Suarez	11/10/2021	Auto Ordena - Oficiar A La Pagaduría De La Empresaentidad Fiduprevisora
08001418901520190071300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Judith Rios Cabrera	11/10/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520210039000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva - Cooinfcorp	Maria Victoria Sanabria	11/10/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520210039000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva - Cooinfcorp	Maria Victoria Sanabria	11/10/2021	Auto Ordena - Oficiar A La Pagaduría De La Empresa Entidad Salud Inteligente
08001418901520210075400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Julia Susana Saya Laza	11/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 27

En la fecha martes, 12 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

811da18d-86c7-4a53-9940-8cac9b4c19df



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 145 De Martes, 12 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190062700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Distribuciones Farmaceuticas Herson Sa	Yiliana Jordan Mier, Jeison Antonio Acosta Jordan	11/10/2021	Auto Niega - No Accede A La Solicitud De Dictar Auto De Seguir Adelante Con La Ejecución
08001418901520210076200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edgar Fabio Camelo Leon	Lisbeth Vanessa Barcelo Rojas, Wendy Escorcia	11/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210076700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Julio Antonio De La Rosa Fontalvo, Martiliano Rudas Candanoza	11/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210078200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Nicolas Pereira Mancilla	11/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210077200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lourdes Del Socorro Rodriguez Estrada	Gloria Consuelo Taboada De Vega	11/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210068800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Eduardo Nuñez Rocha	Marlon Cesar Caballero Larios, Y Otros Demandados	11/10/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 27

En la fecha martes, 12 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

811da18d-86c7-4a53-9940-8cac9b4c19df



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 145 De Martes, 12 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190070400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Jaime Wilmer Rojas Granados	11/10/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520190043700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Milciades Abad Martinez Altamar	11/10/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520210077000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Jairo Mejia Blanco	11/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210077000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Jairo Mejia Blanco	11/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001400302420180078900	Procesos Ejecutivos	Comultrasan	Eduardo Prieto Galvis	11/10/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400302420180078900	Procesos Ejecutivos	Comultrasan	Eduardo Prieto Galvis	11/10/2021	Auto Ordena - Oficiar A La Pagaduría De La Empresa Procaps

Número de Registros: 27

En la fecha martes, 12 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

811da18d-86c7-4a53-9940-8cac9b4c19df



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 145 De Martes, 12 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180028300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Del Hogar Coolindhogar	Juan Manuel Marin Varela	11/10/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400302420180028300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Del Hogar Coolindhogar	Juan Manuel Marin Varela	11/10/2021	Auto Ordena
08001400302420180146800	Procesos Ejecutivos	Meico Sa	Antonio Samir Bernal Salgado	11/10/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400302420180031000	Procesos Ejecutivos	Patrimonio Autonomo P.A Gran Palza Soledad	Comercializadora E Inversiones El Mundo	11/10/2021	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 27

En la fecha martes, 12 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

811da18d-86c7-4a53-9940-8cac9b4c19df



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: **2019-00704**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00704-00.
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: JAIME WILMER ROJAS GRANADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	
CURADURÍA	
AGENCIAS EN DERECHO	1.678.217
TOTAL	1.678.217

Barranquilla, octubre 11 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$1.678.217.00).**

e.c.

<p align="center">JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.</p> <p>Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.145 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 12 de 2021,</p> <p align="center"></p> <p align="center">ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR Secretaria</p>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: **2019-00704**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74503ae278ac40070160521828d8c7adb3db9deda36e78cd75109c4bec196f2f

Documento generado en 11/10/2021 04:21:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: **2019-00713**

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-4189-015-2019-00713-00.
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.
DDO: JUDITH RIOS CABRERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	29.000
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		876.997
TOTAL		905.997

Barranquilla, octubre 11 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **NOVECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$905.997.00).**

E.C.

<p align="center">JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.</p> <p>Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.145 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 12 de 2021,</p> <p align="center"></p> <p align="center">ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR Secretaria</p>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: **2019-00713**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fec293ac3341a64e11cb505c6886679a7d1d1d5314c988252eed208dce17f8ba

Documento generado en 11/10/2021 04:21:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00729-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.

DEMANDADO: FRANCISCA FAJARDO SUARÉZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la empresa/entidad **FIDUPREVISORA**, para que dentro del proceso de la referencia seguido en contra de **FRANCISCA FAJARDO SUARÉZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.249.111, para que, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 145 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 12 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: **2019-00729**
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ffe46b849cbdf795cf17af03f0662949f8fe8b1aa3957f40fc29ad946dcc5f1
Documento generado en 11/10/2021 04:21:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: **2019-00729**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00729-00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.
DEMANDADO: FRANCISCA FAJARDO SUARÉZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	11.500
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		1.783.190
TOTAL		1.794.690

Barranquilla, octubre 11 de 2021.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$1.794.690.00).**

E.C.

<p align="center">JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.</p> <p>Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.145 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 12 de 2021,</p> <p align="center"> ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR Secretaria</p>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: **2019-00729**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6460c4a75b2fc6e443493ab27a3f8e04173e2c7a6b6b6f82e3aa46ecf6122e0c

Documento generado en 11/10/2021 04:21:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00390-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP

DEMANDADO: MARÍA VICTORIA SANABRIA JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la empresa/entidad **SALUD INTELIGENTE**, para que dentro del proceso de la referencia seguido en contra de **MARÍA VICTORIA SANABRIA JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **22.648.354** para que, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **145** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 12 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: **2021-00390**
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5809ad38333324d0653accccdae7729148b6ac5234c4615e86dbeb5a8113981a
Documento generado en 11/10/2021 04:19:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00505-00. DEMANDANTE(S): ABOGADOS

ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA

DEMANDADO(S): SINDI DAYANA PADILLA VERBEL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la empresa/entidad **SMART BAU SAS.**, para que dentro del proceso de la referencia seguido en contra de **SINDI DAYANA PADILLA VERBEL**, con C.C **55.224.698** para que, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.145 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 12 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: **2021-00505**
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19b465ca58fce74913f01b46d3238a4561f5c2419aa632326f3f2c150889cfa7
Documento generado en 11/10/2021 04:19:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: **2021-00390**

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00390-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COINFICORP

DEMANDADO: MARÍA VICTORIA SANABRIA JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	
CURADURÍA	
AGENCIAS EN DERECHO	547.398
TOTAL	\$ 547.398

Barranquilla, octubre 11 de 2021.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma **QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$547.398.00).**

E.C.

<p align="center">JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.</p> <p>Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.145 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 12 de 2021,</p> <p align="center"></p> <p align="center">ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR Secretaria</p>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: **2021-00390**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

270929d757fca8eb9e26f6ca623c1e17f2e2136054e25caca8339389b51b0346

Documento generado en 11/10/2021 04:19:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00505

REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00505-00.

DEMANDANTE(S): ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA

DEMANDADO(S): SINDI DAYANA PADILLA VERBEL.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	
CURADURÍA	
AGENCIAS EN DERECHO	717.303
TOTAL	\$ 717.303

Barranquilla, octubre 11 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma **SETECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/L (\$717.303.00).**

E.C.

<p align="center">JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.</p> <p>Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.145 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 12 de 2021,</p> <p align="center"></p> <p align="center">ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR Secretaria</p>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00505

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d1a2f1e28e8671777c0ed0f7316889de4367e510f23ebd7802792dedbc6a6f8

Documento generado en 11/10/2021 04:20:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00688-00

DEMANDANTE (S): RAFAEL EDUARDO NUÑEZ ROCHA

DEMANDADO (S): MARLON CESAR CABALLERO LARIOS, MARYLUZ DONADO VARELA Y JAZBLEYDIS PEÑATE GALVIS

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por 5 días para que el demandante subsanase los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CAMB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **145** en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 12 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00688

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cc0f7ffef5899cc3d07ec23963fad98c43b638233b89216c2309fcd70cd603f

Documento generado en 11/10/2021 04:20:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00723-00
DEMANDANTE: CAMILO ANDRES PATIÑO SUAREZ
DEMANDADO: JAIME ALFONSO MOLINA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, declaró prospera la excepción previa de falta de competencia, y ordenó remitir a reparto para asignación entre los Jueces de Pequeñas Causas de Barranquilla, asignándosele el conocimiento a este despacho judicial. A su vez le informo, que el demandado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago y propuso recurso de reposición contra el mismo. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2021.


ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

a) Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se detalla que el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a través de auto de calenda veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), resolvió parcialmente el recurso de reposición interpuesto por el demandado, reponiendo el auto de fecha 15 de octubre de 2019, pero únicamente, para declarar próspera la excepción previa por falta de competencia - factor territorial, disponiendo su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (reparto), correspondiéndole a esta célula judicial el conocimiento de este asunto. Revisada la actuación remitida y los demás trámites de rigor, este despacho considera que es competente para conocer del proceso, y en consecuencia se procederá a avocar su conocimiento.

b) El proceso fue recibido digitalmente en el buzón electrónico de este despacho, el día dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), constando de 02 archivos digitales, conformados así: el primero, nombrado: 2019-01812.zip, constante de 72 folios; el segundo, nombrado: 08001418901520210072300, acta de reparto de asignación a este despacho, constante de 1 folio.

c) Pues bien, revisadas dichas piezas se observa que mediante auto de mayo 25 de 2021 el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá se apartó del auto de 15 de octubre de 2019, en cuanto a que dicho despacho librase mandamiento de pago.

Sin embargo, al rompe divisa esta judicatura que la resolución del despacho remitente no se ajustó del todo a derecho, por lo que para este punto, se aplicará control oficioso de legalidad a la actuación, a voces de lo señalado por el artículo 132 de Código General del Proceso, esto en tanto es manifiesto que, el numeral primero del auto de fecha 25 de mayo de 2021, omite lo normado en el numeral segundo del artículo 101 del CGP, el cual enseña que, declarada próspera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez; lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00723

De ahí que en la resolutive, se apartará el despacho de lo así resuelto *ex-ante* en el plenario dentro del auto de calenda 25 de mayo de 2021, pues, no es que el auto de mandamiento de pago que sirve a esta cuerda procesal haya perdido validez plena y absoluta por la remisión cumplida a este juzgador, con ocasión a la pérdida de competencia que se declaró en razón del mecanismo exceptivo previo resuelto favorablemente al demandado, sino que, como lo enseña el art. 101 del C.G.P., declarada próspera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su plena validez.

d) Ahora bien, en cuanto a los restantes aspectos del recurso horizontal planteado contra la orden de apremio, avizora además esta judicatura que en el escrito de fecha 3 de diciembre de 2020, el demandado además de solicitar la declaratoria de falta de competencia, formuló la excepción previa de **"ineptitud de la demanda"**, frente a lo cual, vale empezar por recordar que efectivamente el mandamiento ejecutivo, admite en exclusiva el recurso de reposición como forma de defensa del demandado, bien sea para que se discutan los requisitos formales del título de ejecución (art. 430 C.G.P.), o bien para que se planteen las defensas dilatorias ó el beneficio de excusión (art. 442.3 C.G.P.), o para ambas cuestiones, simultáneamente.

Defensa previa de inepta demanda que para que salga avante, debe estar ausente alguno de requisitos legales del artículo 82 y s.s. del C.G.P., pues los fundamentos de derecho puestos en el líbello concuerdan con el tipo de asunto propuesto, el demandante INVERSIONES KELL-MAR S.A., obra debidamente identificado con su número de identificación, el demandado igual y se hace relación ceñida al negocio cartular materia de cobro, los hechos de la demanda se narran diáfananamente y guardan relación con lo pretendido, amén que, si bien en el acápite de notificaciones se consignó que se desconocía el domicilio del demandado, en todo caso, al concurrir la pasiva al líbello y noticiarse de la orden de apremio, se ha entendido que tal aspecto obscuro y enderezado a obtener la citación de la contraparte, se ha visto completado hacia su fin.

De modo que, en definitiva, imprósperas será esa defensa dilatoria bajo estudio, al no observarse irrumpido ningún presupuesto formal de la demanda ejecutiva presentada, que permitiese llegar a predicar la configuración del medio exceptivo previo blandido por el demandado, y así se dispondrá a su vez en la resolutive.

e) Finalmente, en el escrito se hace alusión a la *"prescripción extintiva del título valor"* materia de recaudo y a un *"fraude procesal"*, pero conforme al cariz y forma jurídica de tales defensas, se entiende que las mismas exceden el contexto jurídico procesal de lo previo, y son más bien del caso que se proceda a su análisis pero como defensas de fondo u excepciones de mérito, pues si de previas se tratase vinieron intercaladas de manera antitécnica; pero que en todo caso, al resguardo del derecho al debido proceso y a la defensa, consecuentemente, deberá disponerse su traslado a la parte contraria (demandante), tal como lo prevé el art. 443 del C. G. del P. toda vez que, en últimas, vinieron formuladas tempestivamente.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de epígrafe de la referencia, por ser este despacho competente. Comuníquese por secretaria y mediante oficio esta decisión a las partes e intervinientes, físicamente y a través de los correos electrónicos que obren de los mismos. *Cúmplase.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00723

SEGUNDO: APARTARSE oficiosamente y vía control de legalidad (art. 132 CGP) de todos y cada uno de los efectos del numeral primero del auto calendado veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dictado por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, pues lo actuado en el plenario conserva validez, a tono con el núm. 2 del art. 101 del C.G.P.

TERCERO: NO REPONER en todo lo restante el mandamiento de pago dictado en este asunto. En consecuencia, **MANTENGASE ENHIESTA** la orden de apremio vertida el día 15 de octubre de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, acorde a lo dicho en el literal d de la considerativa.

CUARTO: DECLARESE no probada la excepción previa de "inepta demanda" propuesta por el demandado, conforme a lo explicado en el literal d) de las motivaciones de este proveído. De ahí que, por estos otros motivos, también se mantenga en firme la orden de pago.

QUINTO: De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, señor **JAIME ALFONSO MOLINA, CÓRRASELE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días de conformidad con lo consagrado en el art. 443 del C.G.P.

Para el antelado efecto, por SECRETARIA, cúmplase con surtir dicho traslado en la forma señalada por el **art. 9º del decreto 806 de 2020**, haciendo inserción de este auto y del escrito de excepciones de mérito en el TYBA, y en especial, en el área de publicación con efectos procesales (*Traslados Especiales y Ordinarios*) del micrositio web del despacho. Asegurándose que tal divulgación virtual, se conserve en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **145** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Octubre 12 de 2021.-**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04d424fea3d0a41efb10ff90028cd2a6f6a308f178360f21845366e1cb05a3f3

Documento generado en 11/10/2021 04:20:07 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00723

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00754-00

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG"

DEMANDADO (S): JULIA SUSANA SAYA LAZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **JULIA SUSANA SAYA LAZA**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indica el domicilio de la demandante y su representante, así como el número de identificación de la representante legal de la entidad ejecutante. (Art. 82.2 C.G.P).
- No se indica el lugar (municipalidad) en el que se encuentra la dirección de notificación de la ejecutante y su apoderado(a) (art. 82.10 del C.G.P.)
- El título valor no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera completa el título valor letra de cambio.
- Se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que en el libelo inicial se detalla que no se indica el domicilio de la demandante y su representante, así como tampoco se indica el número de identificación de la representante legal de la entidad ejecutante, razón por la cual deberá la activa subsanar en tal sentido.

También se detalla que no se señaló la municipalidad en la que se encuentra la dirección de notificaciones de la ejecutante y su apoderado(a), por lo que se hace necesario que la activa suministre dicha información.

Ahora bien, el título valor no se encuentra debidamente escaneado, toda vez que, falta el reverso del mencionado documento. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera completa el título valor letra de cambio que fue adosado como base de recaudo de la ejecución.

Por último, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00754

para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el letra de cambio arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser necesario ahora entrar a asegurarse desde un inicio, la custodia del mismo por quien lo presenta (art. 245 C.G.P.).

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones señaladas.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00754

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original de la letra de cambio (art. 245 C.G.P.), así como, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación, ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 10 de septiembre de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 145 en la
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **octubre 12 de 2021.-**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e61354fbcf3b02207e992a41ce68241bdcde2023ebd086f0b249d37018fc58b

Documento generado en 11/10/2021 04:20:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00762-00

DEMANDANTE (S): EDGAR FABIO CAMELO LEÓN.

DEMANDADO (S): LISBETH VANESSA BARCELO ROJAS Y WENDY MILENA ESCORCIA NOLASCO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **EDGAR FABIO CAMELO LEÓN**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **LISBETH VANESSA BARCELO ROJAS Y WENDY MILENA ESCORCIA NOLASCO**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El título valor no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera completa el título valor letra de cambio.
- Se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al examinar la demanda y sus anexos, se advierte que el título valor no se encuentra debidamente escaneado, toda vez que, falta el reverso del mencionado documento. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera completa el título valor letra de cambio que fue adosado como base de recaudo de la ejecución.

Por demás, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00762

a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la letra de cambio arrimada al libelo, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser ahora necesario asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: ORDÉNESE al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recauda por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 14 de septiembre de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00762

pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

NOTIFÍQUESE

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 145 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, octubre 12 de 2021.-


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

Firmado por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7b295d4af182cba9b0ca471bf2be520e65e922a5d0eb7fe51024ac520d89157

Documento generado en 11/10/2021 04:20:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00767-00

DEMANDANTE (S): GARANTIA FINANCIERA S.A.S

DEMANDADO (S): MIRTILIANO RUDAS CANDANOZA Y JULIO ANTONIO DE LA ROSA FONTALVO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **GARANTIA FINANCIERA S.A.S**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **MIRTILIANO RUDAS CANDANOZA Y JULIO ANTONIO DE LA ROSA FONTALVO**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante. (Art. 82.2 C.G.P).
- No se indica el domicilio de la demandada. Art. 82.10 del C.G.P.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al revisar la demanda se advierte que en el libelo inicial no se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante, así como tampoco se indica el domicilio de la demandada, razón por la cual deberá la activa subsanar en tal sentido.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 145 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **octubre 12 de 2021.-**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00767

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cd01fb7a0ceba9485c379c7b80dec76d8587f14dbba863858db9d2a4ec4a77d

Documento generado en 11/10/2021 04:20:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00770

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00770-00
DTE(S): VIVA TU CREDITO S.A.S.
DDO(S): JAIRO ENRIQUE MEJIA BLANCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Octubre 11 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **VIVA TU CREDITO SAS** identificado(a) con NIT **901.239.411-1** a través de apoderado judicial, en contra de **JAIRO ENRIQUE MEJIA BLANCO**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el fítulo valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad comercial **VIVA TU CREDITO S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **901.239.411-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **JAIRO ENRIQUE MEJIA BLANCO**, identificado con la C.C. N° 12.551.481, por la suma contenida en el cartular cambiario (pagaré No. 505-77), equivalente a **UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.775.500) M/L**, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida en los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

TERCERO: HÁGASE SABER a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el pagaré No. 505-77 materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO**, identificado con la C.C. No. 12.628.818 y T.P. No. 355.517 del C. Sup. de la Jud., como



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00770

apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CAMB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 145 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Octubre 12 DE 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1edcaa88096562ed48a63841dca66a433f398587bad9fcf4de2967e4403fdcbe

Documento generado en 11/10/2021 04:20:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00772-00

DEMANDANTE (S): LOURDES DEL SOCORRO RODRIGUEZ ESTRADA.

DEMANDADO (S): GLORIA CONSUELO TABOADA DE VEGA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **LOURDES DEL SOCORRO RODRIGUEZ ESTRADA**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **GLORIA CONSUELO TABOADA DE VEGA**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indica el lugar (municipalidad) en el que se encuentra la dirección de notificación de la ejecutada (Art. 82.10 del C.G.P.)
- El título valor no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera completa el título valor letra de cambio.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al examinar la demanda y sus anexos, se advierte que el título valor no se encuentra debidamente escaneado, toda vez que, falta el reverso del mencionado documento. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera completa el título valor letra de cambio que fue adosado como base de recaudo de la ejecución.

Por demás, se detalla que no se señaló la municipalidad en la que se encuentra la dirección de notificaciones de la ejecutada **GLORIA CONSUELO TABOADA DE VEGA**, por lo que se hace necesario que la activa suministre dicha información.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00772

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **145** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **octubre 12 de 2021.-**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38c64c9a94ae29c2a3b9df1b965fc4239345f1306dec0e27a0c46e5080da4aca
Documento generado en 11/10/2021 04:20:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00782-00

DEMANDANTE (S): GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO (S): NICOLAS PEREIRA MANCILLA Y LUIS ALBERTO ESCOBAR PALOMINO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **GARANTIA FINANCIERA S.A.S**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **NICOLAS PEREIRA MANCILLA Y LUIS ALBERTO ESCOBAR PALOMINO**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante. (Art. 82.2 C.G.P).
- No se indica el domicilio de la demandada. (Art. 82.10 del C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al revisar la demanda se advierte que en el libelo inicial no se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante, así como tampoco se indica el domicilio de la demandada, razón por la cual deberá la activa subsanar en tal sentido.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 145 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, octubre 12 de 2021.-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00782

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d565b7024abf19c00ae5df9c229048e30df139d691bd1948ebb7a37f0b49a6c

Documento generado en 11/10/2021 04:20:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: **2018-00283**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-03-024-2018-00283-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL HOGAR "COOLINDHOGAR"

DEMANDADO: JUAN MANUEL MARÍN VARELA, JESÚS ALBERTO BEDOLLA GÓMEZ Y RICARDO ALBERTO MARÍN VARELA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	28.400
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		75.000
TOTAL	\$	103.400

Barranquilla, octubre 11 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$103.400.00).**

E.C.

<p>JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.</p> <p>Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.145 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 12 de 2021,</p> <p>ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR Secretaria</p>
--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: **2018-00283**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61e19ef12ba5d9f6064f553ecade2a128ea78d19684f17bb5296a2dbb7b8e27f

Documento generado en 11/10/2021 04:20:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-03-024-2018-00283-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL HOGAR "COOLINDHOGAR"

**DEMANDADO: JUAN MANUEL MARÍN VARELA, JESÚS ALBERTO BEDOLLA GÓMEZ
Y RICARDO ALBERTO MARÍN VARELA**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA. OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la empresa/entidad **CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO LTDA**, para que dentro del proceso de la referencia seguido en contra de **RICARDO ALBERTO MARÍN VARELA**, identificado con C.C.8.566.113 para que, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.145 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 12 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @l5pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: **2018-00283**

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e878e090a88ebb8d5da5c43592e59c639cb77265ce10208c331c9132b3197fd5
Documento generado en 11/10/2021 04:20:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2018-00310

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-03-024-2018-00310-00.

DEMANDANTE: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. ACTUANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. PACTIA

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA E INVERSIONES DEL MUNDO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	22.000
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		696.434
TOTAL	\$	718.434

Barranquilla, octubre 11 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$718.434.00).**

E.C.

<p align="center">JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.</p> <p>Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.145 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 12 de 2021,</p> <p align="center"></p> <p align="center">ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR Secretaria</p>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: **2018-00310**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ebb1b8ae31e4ed8043735ec8e353282805a7f558d36b45f1db8411de3e16374

Documento generado en 11/10/2021 04:20:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: **2018-00789**

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4003-024-2018-00789-00
DTE(S): FINANCIERA COMULTRASAN.
DDO(S): EDUARDO ANTONIO PRIETO GALVIS.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	14.000
CURADURÍA	\$	220.000
AGENCIAS EN DERECHO		217.958
TOTAL	\$	451.958

Barranquilla, octubre 11 de 2021.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$451.958.00).**

E.C.

<p align="center">JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.</p> <p>Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.145 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 12 de 2021,</p> <p align="center"></p> <p align="center">ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR Secretaria</p>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: **2018-00789**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

882f092e2584468a998aa2b155496204363dc7d7ae43cd8a38166e4a7e4921e8

Documento generado en 11/10/2021 04:20:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4003-024-2018-00789-00
DTE(S): FINANCIERA COMULTRASAN.
DDO(S): EDUARDO ANTONIO PRIETO GALVIS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la empresa/entidad **PROCAPS**, para que dentro del proceso de la referencia seguido en contra de **EDUARDO ANTONIO PRIETO GALVIS**, identificada con la cédula de ciudadanía número **9.022.084** para que, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.145 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 12 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: **2018-00789**
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98f6c71450bc34fce0b569137a3aea16fdd11887dc7dde7188b797ef28671b47
Documento generado en 11/10/2021 04:20:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: **2018-01468**

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-40-03-024-2018-01468-00
DTE(S): MEICO S.A.
DDO(S): ANTONIO SAMIR BERNAL SALGADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	33.757
CURADURÍA	\$	220.000
AGENCIAS EN DERECHO		352.320
TOTAL	\$	606.077

Barranquilla, octubre 11 de 2021.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **SEISCIENTOS SEIS MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$606.077.00).**

e.c.

<p>JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.</p> <p>Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.145 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 12 de 2021,</p>  <p>ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR Secretaria</p>
--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: **2018-01468**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bece305111a4b632d7713c6d535090d18997212ffed1448ee3db05e6327552ae

Documento generado en 11/10/2021 04:20:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: **2019-00437**

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 08001-4189-015-2019-00437-00
DEMANDANTE (S): BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO (S): MILCIADES ABAD MARTINEZ ALTAMAR.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	39.600
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		977.471
TOTAL	\$	1.017.071

Barranquilla, octubre 11 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **UN MILLON DIECISIETE MIL SETENTA Y UN PESOS M/L (\$1.017.071.00).**

E.C.

<p align="center">JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.</p> <p>Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.145 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 12 de 2021,</p> <p align="center"></p> <p align="center">ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR Secretaria</p>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: **2019-00437**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa28732bf3206ff9d48ec6da99bd8c53662cea0ff6045546bca6991116c58803

Documento generado en 11/10/2021 04:20:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00627-00.

DEMANDANTE(S): DISTRIBUCIONES FARMACEUTICAS HERSON.

DEMANDADO(S): YILIA JORDAN MIER Y JEISON ANTONIO ACOSTA JORDAN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 11 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

1. Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido respecto de la demandada **YILIA JORDAN MIER**, no se acopla a lo normado en los art. 291 y 292 del Código General del proceso, pues se advierte que en primera medida no adosó al expediente envío de la citación (art. 291 C.G.P.) para notificación personal a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones de la demanda y posteriormente remitió notificación por aviso (art. 292, CGP) a la dirección calle 55D #3c-55, siendo ésta distinta a la informada, la cual es cra 21 #47-42.

Así las cosas, considera esta agencia judicial que el demandante **DISTRIBUCIONES FARMACEUTICAS HERSON**, deberá realizar el trámite notificadorio, pero dando correcta y cabal aplicación a los artículos 291, 292 y ss del C.G.P., esto es remitiendo citación para notificación (art 291, CGP) a la dirección informada al despacho y cumplido el término, enviar notificación por aviso (art. 292, CGP) si se requiere, a la misma dirección donde se surtió con éxito el envío del citatorio.

Por lo anterior, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante la tarea notificatoria, materia en la cual, se le requerirá para que la efectúe en debida forma, debiendo ajustarse las notificaciones a lo normado en los arts. 291 y s.s. del C.G.P., esto es citatorio previo para notificación personal y posteriormente el aviso; donde será imperioso que indique dentro del documento a remitir a la pasiva, además de la información general de la providencia, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301-2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada-

2. Por lo expuesto, como quiera que no está cumplida en derecho la notificación, no es factible proferir auto de seguir adelante con la ejecución, razón por la cual se requerirá al demandante, para que en los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma en la dirección física indicada en la demanda, de la demandada **YILIA JORDAN MIER**, respecto de la orden de apremio de diciembre 06 de 2019, pero, en los precisos términos señalados en aquél auto (núm. 2º parte resolutive), cumpliéndose con los parámetros de los arts. 291, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso. Lo anterior, so pena de darsele aplicación a la sanción que contempla el inciso 2º del núm. 1º del art. 317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Rad: 2019-00627

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución deprecada por **DISTRIBUCIONES FARMACEUTICAS HERSON**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la activa, para que cumpla con la carga procesal de notificar en la dirección física indicada en la demanda, del demandado(a) **YILIA JORDAN MIER**, respecto de la orden de apremio de diciembre 06 de 2019, en los precisos términos señalados en dicho auto (núm. 2º resolutive), cumpliéndose los parámetros de los arts. 291, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante que dicha carga deberá cumplirse en debida forma dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 145 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 12 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

876db50ae27e8392b3deefe5b8c77e5aa72a6b3c0ad58ef0fa72dc5b178d41a5

Documento generado en 11/10/2021 04:20:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00634

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2019-00634-00.

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN.

DDO(S): DELFINA PEREZ LOPEZ Y MARGARITA PINEDA VELASQUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandante solicitó auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 11 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, previo a decidir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución, el Despacho estima necesario darle aplicación al parágrafo 2º del art. 8 del Decreto 806 de 2020, a efectos de oficiarle a la entidades AFP, EPS, DIAN para que suministre las informaciones que reposen en sus bases de datos o de las que tengan conocimiento, en relación con las direcciones electrónicas, sitios físicos, números de celular etc., del(a) ejecutado señor(a) **DELFINA PEREZ LOPEZ**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía **No. 22.923.414.**

Lo anterior, de conformidad con el #3 del art. 43 del C.G del P, a efectos de verificar con carácter urgente la información antes referida, para ello se le concederá el termino judicial de cinco (5) días.

Sin perjuicio de lo anterior se le requerirá en igual sentido al ejecutante y a la empresa de mensajería, para que informe al despacho, si conforme al sistema de acuse de recibido de la entidad AM MENSAJES, se puede saber a ciencia cierta, el día y la hora en el que conforme a ese protocolo de comunicación, el mensaje ingreso a un teléfono idóneo para dar apertura y lectura al mismo, en especial conforme al tipo de contenido multimedia que se informa lo acompañado, a la vez de, certificar si se trata de un acuse de recibido o de lectura que funciones por igual en tratándose por igual en sistemas operativos Android o Mac, para lo cual se hará extensivo el término de cinco (5) días a partir del recibido del oficio.

Finalmente, y a efectos de constatar el recibo de la notificación obrante a archivo digital 05, se ordenará que, por secretaría, se proceda a establecer comunicación con los números de teléfono celular, 3202585194, 3162475026 y 3167554715, identificados como pertenecientes al(a) demandado(a), a fin de que se de fe del recibo de las notificaciones realizadas por el vocero del activa, como también del acceso a los anexos y documentos remitidos en el escrito notificadorio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades AFP y EPS a la que se encuentren afiliados los demandados y a la DIAN, para que suministren las informaciones que reposen en sus bases de datos o de las que tengan conocimiento, en relación con las direcciones electrónicas, sitios físicos, números de celular, etc., del(a) ejecutado señor(a) **DELFINA PEREZ LOPEZ**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía **No. 22.923.414**, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, a partir de que reciban el correspondiente oficio. Por secretaría, expídanse los oficios de rigor.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00634

SEGUNDO: REQUERIR a la empresa de mensajería **AM MENSAJES**, a fin de que certifiquen, si conforme al sistema de acuse de recibido de su firma, se puede saber a ciencia cierta, el día y la hora en el que conforme a ese protocolo de comunicación, el mensaje ingresó a un teléfono idóneo (inteligente) para dar apertura y lectura al mismo, en especial conforme al tipo de contenido multimedia que se informa lo acompañaba.

A la vez de, certificar si lo informado se trata de un acuse de recibido o de lectura, que funcione por igual en tratándose de sistemas operativos Android o Mac, o cualquier otro. Para lo cual se hará extensivo el término de cinco (5) días a partir del recibido del oficio. Líbrese el oficio de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, establézcase comunicación con los números de teléfono celular, 3202585194, 3162475026 y 3167554715, identificados como pertenecientes al demandado, a fin de que se de fe mediante constancia secretarial, del recibo o no de las notificaciones que se dicen realizadas por el vocero del activa, como también del acceso a los anexos y documentos remitidos en el escrito notificadorio. *Cúmplase.*

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 145 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 12 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9e22ac787d5eb0b7e57b66a4b172231c9862ec60a5eb7b54cef5b175c0083e6

Documento generado en 11/10/2021 04:21:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00684-00.

DEMANDANTE(S): BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO(S): CESAR ALFONSO GONZÁLEZ PÉREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante aportó notificación personal dando aplicación al art. 08 del Dct. 806 de 2020. Sírvase proveer.
Barranquilla, **Octubre 11 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

1. Como introito al estudio de la solicitud impetrada por la demandante, el despacho se permite recordar que, en ninguna manera puede entenderse que el decreto 806 de 2020 derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y SS del C.G.P. pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para notificar la existencia de los procesos a su contraparte, es decir, deben mirarse como normas complementarias, en lo que al aspecto de "notificaciones personales" se refiere.

El art. 8° del referido decreto 806 de 2020, contempla la posibilidad que, aquellas notificaciones que deban realizarse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, como se extrae de la norma en comento, la notificación que estudia el citado art. 8, es la que se realiza como mensaje de datos o a través de los canales digitales previamente informados y autorizados, pues tratándose de notificaciones físicas, debe darse observancia a lo regentado en los art. 291 y 292 del C.G.P.

En ese mismo orden de ideas, el mismo art. 8° *eiusdem*, contempla de manera imperativa respecto de las direcciones electrónicas suministradas de las personas a notificar, que de estas se debe informar la forma como se obtuvieron y allegar las evidencias correspondientes.

2. Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido respecto al (a) demandado (a) **CESAR ALFONSO GONZÁLEZ PÉREZ**, no se acopla a lo normado en el artículo 8° del Dcto. 806 de 2020, toda vez que se procedió a dar en enteramiento en una dirección física, y NO a través de mensaje de datos en una dirección electrónica o sitio virtual, informado y al despacho y luego autorizado.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional se pronunció indicando que "el artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes"¹⁷¹ (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8º)."

Por demás la intervención ciudadana de los profesores RAMIRO BEJARANO GUZMÁN y HENRY SANABRIA SANTOS, en el Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, precisaron que: "con la demanda o petición respectiva, el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con dicha petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al que generalmente es utilizado por la persona a notificar e informará, además, la forma como obtuvo esa dirección y allegará las evidencias respectivas, particularmente, las comunicaciones que haya remitido a la persona que se va a notificar por esta vía. De esta forma, se garantiza que la dirección electrónica o sitio (por ejemplo, WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar) al que va ser notificada personalmente la persona es una dirección generalmente utilizada por ella y que ya con anterioridad ha usado dicho medio, de tal suerte que con ello se garantiza el ejercicio del derecho de defensa."

Por lo anterior, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante la tarea notificatoria, materia en la cual, se le requerirá para que haga la labor en debida forma, teniendo en cuenta que en este asunto solo se indicó direcciones físicas, deberá ajustarse las notificaciones a lo normado en el artículo 291 y SS del Código General del Proceso, esto es citatorio previo para notificación personal y posteriormente el aviso; donde será imperioso que indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general de la providencia, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301-2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada-

3. Por lo expuesto, como quiera que no se podría tener cumplida la notificación en debida forma no es factible proferir auto de seguir adelante con la ejecución, razón por la cual se requerirá al demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma en la dirección física indicada en la demanda al(a) demandado(a) **CESAR ALFONSO GONZÁLEZ PÉREZ**, del auto que libró mandamiento de fecha febrero 17 de 2020, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros del art. 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución deprecada por **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

SEGUNDO: REQUERIR a la activa, para que cumpla con la carga procesal de notificar al(a) demandado(a) **CESAR ALFONSO GONZÁLEZ PÉREZ**, del auto que libró mandamiento de fecha febrero 17 de 2020, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros de los art. 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante que dicha carga deberá cumplirse en debida forma dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 145 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 12 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4ddcebb7006623dec8dc01a0b4717777095abc21c242bf3662795206d687290

Documento generado en 11/10/2021 04:21:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>